



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2021-00793

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CLARA INES ESPINOSA QUINTERO, JOHN EDINSON PEREZ Y LINA VIVIANA MIRA
ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión admisorio. Sírvase resolver. Barranquilla, Once (11) de enero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2021-00793

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CLARA INES ESPINOSA QUINTERO, JOHN EDINSON PEREZ Y LINA VIVIANA MIRA ESPINOSA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, actuando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en contra de CLARA INES ESPINOSA QUINTERO, JOHN EDINSON PEREZ Y LINA VIVIANA MIRA ESPINOSA. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 430, 599 y demás normas concordantes del C.G.P. De otro lado, según el art. 430 del C.G.P presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Con fundamento a las normas citadas y revisado el libelo introductorio, el Despacho otea que, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$9.824.280 M.L. por concepto de clausula penal, por lo cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique pago, sin embargo, en virtud del título ejecutivo acompañado con la demanda, se logra evidenciar que, los conceptos afianzados y cancelados únicamente corresponden a los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020 hasta septiembre de 2021, así por tanto, el Despacho en virtud de la subrogación legal, proferirá mandamiento de pago únicamente por las sumas objeto de la indemnización expedida por la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 14156, conforme a la *“reclamación de pago y subrogación de una obligación”* anexo a la demanda.

En virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, NIT. 860.002.180-7 y en contra de CLARA INES ESPINOSA QUINTERO, C.C. 42.992.967, JOHN EDINSON PEREZ, C.C. 98.562.881 Y LINA VIVIANA MIRA ESPINOSA, C.C. 32.350.362 por las siguientes sumas de dinero:



Mes- Canon de arrendamiento	Valor
ENERO 2021	\$3.021.981
FEBRERO 2021	\$4.912.140
MARZO 2021	\$4.912.140
ABRIL 2021	\$4.912.140
MAYO 2021	\$4.912.140
JUNIO 2021	\$4.912.140
JULIO 2021	\$4.912.140
AGOSTO 2021	\$4.912.140
SEPTIEMBRE 2021	\$4.912.140
TOTAL	\$42.319.101

Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta la cancelación de la deuda, de todas las cuotas antes descritas, liquidado a la tasa máxima exigida por la ley teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020.

3. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4. Niéguese el mandamiento de pago con relación a la cláusula penal, los cánones de arrendamiento que se sigan causando y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique pago, solicitados en los numerales tercero, cuarto y quinto del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

5. Téngase al Dr(a). JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

6. Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5877cff2796e77f0295ee1e9b2b1b592368c5fa22b3a2dfb79fa955125bad611

Documento generado en 11/01/2022 04:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>